



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 092 -2024-A-MDM/LC

Marañón, 05 de agosto de 2024.

VISTO:

El Proveído N° 5092, emitido por el Gerente Municipal Lic. Adm. Miguel Angel Inga Pantoja; Opinión Legal N° 126-2024-JMPR-OGAJ-MDM/LC, emitido por el Asesor Legal Abog. Javier Max Pérez Ramos; Informe N° 001359-2024-JEQQ-GDTYOP-MDM-LC, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas Ing. Junior Efraín Quejía Quispe; Informe N° 058-2024-EyP-MDM/MEPJ, presentado por la Responsable (e) de la oficina de Estudios y Proyectos Econ. María Elena Pro Jordán; Informe N° 0205-2023-ECB-GDEGA-MDM/LC-C, presentado por el Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental Ing. Edwin Caytuyro Bedoya; Informe N° 012-2024-UF-MDM/RLH, presentado por el responsable (e) de la Unidad Formuladora Econ. Roger León Huarsaya; Informe N° 004-2024-EyP-MDM/RLH, presentado por el Responsable (e) de Estudios y Proyectos Econ. Roger Huarsaya; Informe N° 056-2024-SIZL-E-GDEGA-MDM/LC-C, presentado por el Gerente (e) de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental Ing. José Amílcar Huanca Mozo; Resolución de gerencia Municipal N° 0299-2023-GM-MDM/LC, suscrito por el Econ. Richard Gonzales Llalli, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades N° 27972, las municipalidades, son órganos del gobierno Local que gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 20° de la ley orgánica de municipalidades, es atribución del alcalde dictar resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 de la citada ley;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece: "Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972-AUTONOMÍA: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; así como además sostiene que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico" Artículo 6.- La Alcaldía: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. El Artículo 61° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 27972 - Competencia: 61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de 61.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.";

Que, mediante la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 87°, precisa que, las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional;

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece lo siguiente: (...) "Artículo 8.- Las autonomías de gobierno, La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas";



CONCERNIENTE A LA NORMATIVIDAD DE NULIDAD:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

CAPÍTULO

II

Nulidad de los actos administrativos

Artículo 8.- Validez del acto administrativo, Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Presunción de validez, Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 10.- Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Artículo 63.- Capacidad procesal

Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes, (...).

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.





Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal, (...)

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

(...)

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

(...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso





El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

(...)

Artículo 224.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

(...)

Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(Texto según el artículo 217 de la Ley N° 27444;

RESPECTO A LOS VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO (GERENCIA MUNICIPAL N° 0299-2023-GM-MDM/LC):

En el presente se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo Productivo en la Producción de Café con Enfoque del Sistema Agroforestal en el Distrito de Maranura, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco", a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023- GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023, dicho acto administrativo se pretende declarar la nulidad de oficio bajo la causal establecida en el numeral 1) del Artículo 10" del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Según el pronunciamiento del Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental a través del Informe N° 056-2024-SIZL-E-GDEGA-MDM/LC-C; de fecha 19 de febrero de 2024, señala que el "Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo Productivo en la Producción de Café con Enfoque del Sistema Agroforestal en el Distrito de Maranura, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco", a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023-GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023"; no cuenta con el informe de consistencia de la Unidad Formuladora, asimismo dicha posición la fundamenta en amparo de la Directiva N° 001-2019-EF/63.011-"Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

Es menester mencionar que la Directiva N 001-2019-EF/63.011- "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada por Resolución Directoral N" 001-2019-EF/63.01, y modificada por Resolución Directoral N 0004-2022-EF/63.01; establece como ámbito de aplicación de la presente Directiva, señalando que es "(...) aplicable a todas las entidades y empresas públicas del Sector Público No Financiero que se encuentran sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento, que ejecuten inversiones con fondos públicos (...)". Asimismo, tiene como objetivo en "(...) establecer las disposiciones que regulan el funcionamiento del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y los procesos y procedimientos para la aplicación de las fases del Ciclo de Inversión (...)".

En ese sentido, el Artículo 32° de la presente directiva, establece los lineamientos para la elaboración y aprobación del expediente técnico u documento equivalente; y precisa lo siguiente:

Artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente 32.1 La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o le disponibilidad física del predio o terreno, según corresponde, para garantizar la ejecución de le inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma, salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente 32.2 Le elaboración del expediente técnico o documento equivalente con el que se





va a ejecutar el proyecto de inversión debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración de viabilidad o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las IGARR. Asimismo, la UEI debe obtener la clasificación y certificación ambiental, así como las certificaciones sectoriales que corresponden, de acuerdo a la normativa de la materia 22.3 Previamente al registro del resultado del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el Formato N° 08-A Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión debidamente visado y firmado a la UF para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la CONSISTENCIA de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión. La aprobación de la referida consistencia constituye REQUISITO PREVIO para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente 32.4 La aprobación del expediente técnico o documento equivalente se realiza de acuerdo, a la normativa de organización interna de la entidad o estatuto de la empresa pública a cargo de la ejecución de la inversión 32.5 Tras la aprobación del expediente técnico o documento equivalente, la UEI registre en el Banco de inversiones mediante el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión y Formato N° 08-C Registros en la fase de Ejecución para IOARR, según corresponde, la información resultante del expediente técnico a documento equivalente aprobados y adjunte el documento de aprobación del expediente técnico o documento equivalente, la memoria descriptiva, el presupuesto de la inversión y el cronograma de ejecución física y financiera 32.6 El órgano encargado de elaborar los expedientes técnicos o documentos equivalentes es el responsable de la custodia de dichos documentos conforme a la normativa vigente (...);

Que, revisado la parte considerativa del acto administrativo (Resolución de Gerencia Municipal N 0299-2023-GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023); donde se expone los fundamentos de hecho y de derecho, se observa que no contiene el Formato N° 08-A y el informe de consistencia del Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo Productivo en la Producción de Café con Enfoque del Sistema Agroforestal en el Distrito de Maranura, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco"; ya que dicho documento (CONSISTENCIA) constituye un requisito previo a la aprobación del expediente técnico de un Proyecto de Inversión. la presente argumentación se encuentra amparada al numeral 32.3 del Artículo 32° de la Directiva N 001-2019-EF/63.011 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

Que, se observa que el Acto Administrativo consistente en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023-GM-MDM/LC, se habría incurrido en un vicio el cual genera la nulidad del acto administrativo, en el presente se habría incurrido en la causal nulidad que se encuentra establecida en el numeral 1° del Artículo 10° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS. A razón que dicho acto administrativo vulneró los lineamientos que establece las normas reglamentarias (Directiva N° 001-2019-EF/63.011), el cual genera la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023-GM-MDM/LC (resolución invalida); en el presente caso le corresponde la declaración de nulidad a través de una resolución de alcaldía. Asimismo, dicha autoridad en el acto resolutorio (parte resolutoria) puede disponer la conservación de algunas actuaciones o tramites (informes) para ser considerados en el nuevo procedimiento de aprobación del expediente administrativo.

En este contexto normativo, luego del análisis fáctico y legal, y la revisión de los antecedentes del expediente administrativo materia de opinión, se concluye señalando que la petición formulada por el Responsable (E) de Estudios y Proyectos, a través del Informe N° 058-2024-EYP-MDM/MEPJ; de fecha 12 de julio de 2024, sobre la "Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023-GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023, bajo la causal del numeral 1) del Artículo 10° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente petición fue formulada bajo la causal de transgresión a las normativas reglamentarias, en el presente fue transgredido el numeral 32.3 del Artículo 32 de la Directiva N 001-2019-EF/63.011 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones"; a razón que se encuentra debidamente fundamentado por el marco legal citado en la presente; deviene procedente la nulidad, por lo que resulta conveniente se declare mediante acto resolutorio (Resolución de Alcaldía) la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N 0299-2023-GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023.

Que, mediante, Resolución de Gerencia Municipal N° 299-2023-GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023; en su primer artículo resuelve, aprobar el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo Productivo en la Producción de Café con Enfoque del Sistema Agroforestal en el Distrito de Maranura, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco", con CUI N 2606887, para su ejecución





bajo la modalidad de Administración Directa, con un plazo de Ejecución de Treinta (30) meses, monto asignado S/. 5'713,759.87 soles;

Que, mediante, Informe N° 056-2024-SIZL-E-GDEGA-MDM/LC-C; de fecha 19 de febrero de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental solicita a Gerencia Municipal el registro y aprobación de consistencia del Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo Productivo en la Producción de Café con Enfoque del Sistema Agroforestal en el Distrito de Maranura, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco", con CUI N° 2606887;

Que, mediante, Informe N° 004-2024-EYP-MDM/RLH; de fecha 19 de febrero 2024, el Responsable (E) de Estudios y Proyectos remite a la Unidad Formuladora el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo Productivo en la Producción de Café con Enfoque del Sistema Agroforestal en el Distrito de Maranura, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco", con CUI N° 2606887, con la finalidad se emita el informe de consistencia;

Que, mediante, Informe N° 012-2024-UF-MDM/RLH; de fecha 19 de febrero de 2024, el Responsable de la Unidad Formuladora remite al Responsable (E) de Estudios y Proyectos el informe de consistencia del Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo Productivo en la Producción de Café con Enfoque del Sistema Agroforestal en el Distrito de Maranura, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco, con CUI N° 2606887;

Que, mediante, Informe N° 005-2024-EYP-MDM/RLH; de fecha 20 de febrero 2024, el Responsable (E) de Estudios y Proyectos remite a Gerencia Municipal para la aprobación mediante acto resolutivo del Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo Productivo en la Producción de Café con Enfoque del Sistema Agroforestal en el Distrito de Maranura, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco", con CUI N° 2606887;

Que, mediante, Informe N° 0205-2024-ECB-GDEGA-MDM/LC-C; de fecha 28 de mayo de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental solicita al Responsable de la Unidad Formuladora la modificación del informe de consistencia del Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo Productivo en la Producción de Café con Enfoque del Sistema Agroforestal en el Distrito de Maranura, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco", según lo siguiente:

Solicitar, a que se modifique el informe de consistencia, en vista que en el formato 7 sección A, se tiene un monto de S 5,637,682.12 (cinco millones seiscientos treinta y siete seiscientos ochenta y dos con 12/100), y en la sección 8 A se tiene un monto de St 3,106,931.05 (tres millones ciento seis mil novecientos treinta y uno con 05/100), y en el informe de consistencia esta registrado por el monto de 5,713,759.87 (cinco millones setecientos trece mil setecientos cincuenta y nueve con 87/100). Por el cual se recomienda que dicha modificación se realice de acuerdo al expediente técnico incluyendo el monto real del costo que, de 3,605,479.03 (tres millones seiscientos cinco mil cuatrocientos setenta y nueve con 00/100) del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA PRODUCCION DE CAFÉ CON ENFOQUE DEL SISTEMA AGROFORESTAL EN EL DISTRITO DE MARANURA, DE LA PROVINCIA DE LA CONEVENECION, DEPARTAMENTO CUSCO. CON CUI 2606887 (...);

Que, mediante, Informe N° 058-2024-EYP-MDM/MEPJ; de fecha 12 de julio de 2024, el Responsable (E) de Estudios y Proyectos solicita a la Gerencia de Desarrollo Territorial y Obras Publicas la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023- GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023, bajo la causal establecida en el numeral 11 del Artículo 10 del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, POR QUE SE HA INCURRIDO EN LA CONTRVENCION DE LA Directiva N 001-2019-EF/63.011 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y gestión de inversiones;

Que, mediante, Informe N° 001359-2024-JEQG-GDITYOP-MDM-LC; de fecha 18 de julio de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial y Obras Publicas considera fundada la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023-GM-MDM/LC, de fecha 16 de octubre de 2023, bajo la causal del numeral 1) del Artículo 10 del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; realizada por el Responsable (E) de Estudios y Proyectos a través del Informe N° 058-2024-EYP-MDM/MEPJ; de fecha 12 de julio de 2024;



Que, mediante Informe y Opinión Legal N° 0126-2024-JMPR-OGAJ-MDM/LC, de fecha 01 de agosto del 2024, emitido por el Asesor Legal Abog. Javier Max Pérez Ramos, OPINA que resulta PROCEDENTE, la petición efectuada por el Responsable (E) de Estudios y Proyectos, a través del Informe N° 058-2024-EYP-MDM/MEPJ; de fecha 12 de julio de 2024, respecto a la "Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023-GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023, bajo la causal del numeral 1) del Artículo 10° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS", por estar conforme a las consideraciones expuestas y en el marco legal citado;

Que, mediante, Proveído GM-5092-2024, de fecha 01 de agosto de 2024, Gerencia Municipal dispone que la Oficina General de Secretaria General, emita Resolución de Alcaldía al respecto.

Y estando a lo dispuesto en el artículo II, del título preliminar, así como lo establecido en el inc. 6° del artículo 20, 28 y 43 de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE, la "Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023-GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023, bajo la causal del numeral 1) del Artículo 10° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS", por estar conforme a las consideraciones expuestas y en el marco legal citado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXHORTAR, a las Gerencias, Oficinas, y a las Dependencias que intervinieron en el procedimiento de aprobación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0299-2023-GM-MDM/LC; de fecha 16 de octubre de 2023; con la finalidad se les exhorte a tener mayor cuidado en la verificación y evaluación del procedimiento para la aprobación de un expediente técnico, bajo responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – SE EXHORTA, a todas las gerencias y dependencias, a cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos que se encuentran en el artículo 3° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo Responsabilidad Administrativa y Funcional.

ARTÍCULO CUARTO. – SE DISPONE, que la Gerencia Municipal remita copias fedateadas del presente expediente al Secretario de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad Distrital de Maranura, para realizar la precalificación de las presuntas responsabilidades administrativas.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General la notificación y archivo conforme a la Ley y a la oficina sistemas la Publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimatanura.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

- Notificado:
- ALCALDIA
- G.M
- GDTYOP
- GDE
- UF
- PAD
- INFORMATICA
- ARCHIVO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARANURA
LA CONVENCION - CUSCO

ING. BENJAMIN SEGUNDO PINTO
ALCALDE